

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIÓN
DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Resolución	RPS-2024/033
Procedimiento Sancionador	PS-2023/046
Expediente	RCO-2020/085
Entidad incoada	Ayuntamiento de Baena
Motivo de la reclamación	Revelación de datos personales desde Alcaldía o equipo de gobierno
Artículo afectado	5.1.f) RGPD

Abreviaturas:

RGPD. REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

LOPDGDD. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LOPDPA. Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

LTPA. Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía

ESTATUTOS CTPDA. Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.

LPAC. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

LRJSP. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

ENS. Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

El 17 de diciembre de 2020, [XXXXX] (en adelante, la reclamante), interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra el Ayuntamiento de Baena, por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

La reclamación fue presentada en la Agencia Española de Protección de Datos, el 26 de noviembre de 2020, dándole ésta traslado a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la reclamación se exponía lo siguiente:

“Yo, [XXXXX], como concejala del Excmo. Ayuntamiento de Baena, en mi nombre y del resto de mis compañeros concejales

[...]



Denunciamos ante la LOPD que se han vulnerado nuestros derechos, al filtrarse desde el área de alcaldía o del equipo de gobierno de dicho ayuntamiento, un documento interno relativo a [...]. Dicho documento ha sido filtrado en las redes sociales, y contenía información privada como nuestros dnis, e incluso también constaba el domicilio particular y el número de teléfono de *[nombre de otra persona distinta a la persona reclamante]*.

Les ruego investiguen estos graves hechos a los efectos que procedan por posible vulneración de la Ley de Protección de Datos”.

Se adjuntaba a la reclamación copia de pantallazos de la aplicación Whatsapp donde se enviaba el referido documento.

Segundo. Traslado previo al Delegado de Protección de Datos (DPD). Arts 37.1 y 65.4 LOPDGDD.

En virtud de los artículos 37 y 65 LOPDGDD, con fecha 11 de enero de 2021 se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Baena (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, nos informase en relación con las circunstancias expuestas en la reclamación, así como las medidas que se hubieran podido adoptar en relación con la misma.

En respuesta al requerimiento anterior, con fecha 12 de febrero de 2021, el DPD remitió informe a este Consejo, en el que, entre otras cuestiones, se indicaba:

“[...] PRIMERO. Tratamiento de datos y política de privacidad.

[...] Tras solicitar información al respecto, el responsable del tratamiento precisa que aún no ha aprobado una política de privacidad e información para proporcionar al usuario la información a la que se refiere el art. 13 RGPD, si bien dispone de un borrador facilitado por este Delegado para su aprobación conforme a la normativa de protección de datos y al Esquema Nacional de Seguridad y que será objeto de aprobación en la siguiente sesión del pleno de la corporación.

[...] por lo que no se puede asegurar si consta la base jurídica sobre la que tiene lugar el tratamiento, finalidades y el resto de información que debe facilitarse al interesado en conformidad con los artículos 12 y 13 del RGPD; si que consta tal información en la tramitación electrónica.

Revisada la sede electrónica del ayuntamiento, no se localiza su Inventario de Actividades de Tratamiento de conformidad con los artículos 30 RGPD y 31 LOPD sin poder precisar si el mismo se encuentra aprobado.

[...]

TERCERO. Circunstancias y causas que motivaron la incidencia.

[...]

Se debe señalar que las personas físicas intervinientes lo hacían en virtud de cargo electo, por lo que su nombre y apellidos tienen transcendencia pública y son de general conocimiento, no siendo aplicables tales conclusiones a su DNI, dirección o teléfono particulares.



[...]

CUARTO. Medidas a adoptar y controles de eficacia previsibles.

Existe una falta de concienciación sobre la necesidad de salvaguardar el derecho fundamental a la protección de datos, a pesar de la realización de jornadas informativas de carácter general por parte de la Diputación de Córdoba. Por ello a partir del próximo 3 de marzo se ha dispuesto la realización de talleres prácticos para aplicación de la normativa sobre protección de datos destinados a los/as Secretarios/as de los ayuntamientos de la provincia, quienes ejercen las funciones de asesoramiento legal preceptivo, a efectos de concienciar y facilitar la aplicación del RGPD.

Además, con la única finalidad de concienciar al sector público local, se está estudiando la creación de una campaña de difusión que incluiría elementos audiovisuales que serían accesibles mediante enlaces en los diferentes recursos electrónicos de las entidades locales de la provincia.

Se prevé asimismo la realización de una auditoría interna anual para validar la implantación de las medidas técnicas y organizativas previstas en la normativa, algunas de ellas plasmadas en documentos remitidos por este Delegado para su aprobación por parte de los ayuntamientos, de forma que podrá controlarse si el Ayuntamiento de Baena ha implantado las necesarias medidas o bien acreditar la inacción.

CONCLUSIONES.

Todas las actuaciones se han realizado en cumplimiento de lo establecido legalmente, y con la finalidad de determinar, con la mayor precisión posible, las circunstancias relevantes que pudieran concurrir en el caso.

De la información remitida a este Delegado, así como de la recabada por el proactivamente, se determina que era necesario garantizar la no exposición de los datos personales referidos, debiendo haberse aplicado medidas técnicas y organizativas para ello que parecen no existir. Se debe señalar que no se tiene constancia documental de los hechos manifestados por la reclamante. [...]”.

Tercero. Admisión a trámite de la reclamación y apertura de Actuaciones Previas de Investigación (arts. 65.5 y 67.1 LOPDGDD; Art. 55.2 LPAC).

La reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 22 de febrero de 2021 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

Cuarto. Sobre las Actuaciones Previas de Investigación

En el marco de dichas actuaciones previas de investigación y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 18 de noviembre de 2021, desde el Consejo se requirió al DPD para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación. En concreto, se debía remitir:



- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento.
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD) y su base legal.
- Especificación clara de las causas que han motivado la incidencia que ha dado lugar a la reclamación.
- Copia del documento relativo a [...] presentado en el Ayuntamiento de Baena, cuya posterior publicación ha dado lugar a la reclamación.
- Información sobre la existencia de medidas de seguridad, normas, procedimientos, reglas que puedan existir en el mencionado Ayuntamiento sobre el modo en que se deben tratar los datos personales y, en su caso, su divulgación, aportándose copia de los documentos más relevantes.
- A la vista de la situación reclamada, y si fuera el caso, detalle de las medidas ya implementadas por el Ayuntamiento, así como de las medidas adoptadas por el responsable para solucionar la incidencia objeto de la reclamación, así como para evitar que se produzcan incidencias similares en el futuro.
- Cualquier otra información o documentación que considere relevante.

Sin embargo, este organismo no obtuvo respuesta al citado requerimiento.

Quinto. Acuerdo por el que se declara la caducidad de las actuaciones previas de investigación

En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 LOPDGDD y en el artículo 122.4 del Reglamento de desarrollo de la LOPD (RLOPD), aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, en vigor en todo aquello que no contradiga, se oponga o resulte incompatible con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD) y en la LOPDGDD, al haber transcurrido más de doce meses contados desde la fecha del acuerdo de la admisión a trámite de la reclamación, el 20 de junio de 2023, el director del Consejo dictó Acuerdo por el que se declara la caducidad de las actuaciones previas de investigación, ordenándose el archivo de las mismas y por el que se abrían nuevas actuaciones de investigación y se incorpora a las mismas la documentación que integra las actuaciones previas de investigación declaradas caducadas.

Sexto. Sobre las Actuaciones Previas de Investigación

En el marco de dichas actuaciones y en uso de las facultades conferidas por el artículo 58.1 RGPD y el artículo 57 LOPDGDD, así como por lo dispuesto en el artículo 36 LOPDGDD, el 30 de junio de 2023, desde el Consejo se requirió al DPD para que remitiera información y documentación relativa a los hechos objeto de la reclamación y, en su caso, sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la misma. En concreto, se debía remitir:



- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.
- Copia del registro de actividades de tratamiento (en adelante RAT) relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- Copia del documento relativo a [...] presentado en el Ayuntamiento de Baena, cuya posterior publicación ha dado lugar a la reclamación.
- Copia, en su caso, de las medidas, normas, procedimientos, reglas existentes en el momento de los hechos objeto de la reclamación sobre el modo en que se deben tratar los datos con el fin de garantizar la confidencialidad de los mismos.
- A la vista de la situación reclamada, copia, en su caso, de las medidas adoptadas por el responsable para evitar que se produzcan incidencias similares en el futuro. En especial, las medidas que garanticen la confidencialidad de la documentación que contenga datos personales, evitando el posible acceso a los mismos por parte de terceros. En su caso, fecha de adopción de las citadas medidas.
- Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados.

Sin embargo, este Consejo tampoco recibió respuesta al respecto.

Séptimo. Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador. (arts. 68 LOPDGDD; Art. 64 LPAC).

Tras la realización del informe correspondiente a las actuaciones previas de investigación, con fecha 10 de octubre de 2023 el director del Consejo dictó acuerdo de inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Baena, con NIF [NNNNN], por la presunta infracción del artículo 5.1.f) RGPD, tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD.

Octavo. Propuesta de resolución. (art. 89 LPAC).

1. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.
2. Notificada la propuesta de resolución a la entidad incoada el 19 de febrero de 2024, ésta no presentó alegaciones.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados que:

Primero. Se ha constatado que en [dd/mm/aa], se difundió a través de la aplicación Whatsapp, un documento interno relativo a [...] que incluía el nombre, los apellidos, el DNI y el domicilio de varios concejales, presentado el [dd/mm/aa], ante la entidad incoada.



Segundo. No ha quedado acreditado a este Consejo la implementación por parte de la entidad incoada de medidas de seguridad técnicas y organizativas en el momento de producirse los hechos objeto de la reclamación, ni la adopción de medidas posteriores para evitar posibles incidencias similares en el futuro.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 y 64.2 LOPDGDD y el artículo 43.1 LTPA en relación con el artículo 3.1 LTPA corresponde a este Consejo como autoridad autonómica de protección de datos personales y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de la potestad sancionadora y de los poderes previstos en el artículo 58 RGPD.
2. La competencia para la adopción de esta resolución reside en el director, conforme al art. 48.1.i) LTPA y el art. 10.3.i) Estatutos.
3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.
4. Este procedimiento se inicia como consecuencia de una presunta vulneración de la normativa de protección de datos por parte de una entidad bajo el control del Consejo en lo que respecta al cumplimiento de dicha normativa. Por ello, en el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por el reclamante, en relación con la materia de protección de datos personales, que queden incluidas dentro de la esfera de responsabilidad de la mencionada entidad.

Segundo. Sobre el tratamiento de datos personales.

1. El Art. 2.1. RGPD dispone: “[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”.
2. El Art. 4.1 RGPD define «dato personal» como “[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.



Los datos personales a los que se refiere la denuncia son datos relativos al nombre, apellidos, DNI y dirección de una persona.

- De acuerdo con el Art. 4.2 RGPD, el tratamiento de datos personales es *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”*.

El tratamiento de datos que denuncia la reclamante es la difusión en redes sociales de un documento interno relativo a [...] presentada el [dd/mm/aa], ante la entidad incoada por n concejales, que incluía el nombre, los apellidos, el DNI y el domicilio de los mismos.

Sin embargo, no consta a este Consejo que la entidad incoada en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, haya publicado el inventario de sus actividades de tratamiento, tal y como corroboró el propio DPD al señalar *“Revisada la sede electrónica del ayuntamiento, no se localiza su Inventario de Actividades de Tratamiento de conformidad con los artículos 30 RGPD y 31 LOPD sin poder precisar si el mismo se encuentra aprobado”*.

- Por último el Art. 4.7 RGPD considera responsable del tratamiento a aquella *“...autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento...”* Esta identificación del responsable de tratamiento debe entenderse completada por la concreción del tercero realizada en el art. 4.10 RGPD, e incluir por tanto a las *“personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable...”*.

El responsable del tratamiento es el Ayuntamiento de Baena.

Tercero. Sobre la calificación jurídica de los hechos.

La reclamante denuncia la difusión en redes sociales de un documento interno relativo a [...] presentada el [dd/mm/aa], ante la entidad incoada por n concejales, que incluía el nombre, los apellidos, el DNI y el domicilio de los mismos.

- Preceptos infringidos.

El artículo 5.1.f) RGPD establece el principio de *“integridad y confidencialidad”*, por el cual los datos personales serán *“tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas”*.

- Consideraciones jurídicas sobre la existencia de infracción.



De la documentación que obra en el expediente, y tras la realización de las actuaciones previas de investigación, quedó acreditado que [dd/mm/aa], se difundió a través de la aplicación Whatsapp, un documento interno relativo a [...] que incluía el nombre, los apellidos, el DNI y el domicilio de varios concejales, presentado el [dd/mm/aa], ante la entidad incoada, lo que ofrecía indicios suficientes de que se produjo un incidente de seguridad en el ámbito del responsable del tratamiento con quebrantamiento del principio de confidencialidad puesto que se permitió el acceso por terceros a datos personales de la persona reclamante y de otros compañeros.

Asimismo, quedó acreditado, tal y como manifestó el propio DPD, que existía en la entidad incoada una falta de concienciación entre su personal sobre la necesidad de salvaguardar el derecho fundamental a la protección de datos, a pesar de la realización de jornadas informativas de carácter general por parte de la Diputación de Córdoba.

Desde este organismo se requirió reiteradamente a la entidad incoada para que aportara información sobre las medidas de seguridad, normas, procedimientos o reglas implementadas en el Ayuntamiento de Baena, sobre el modo en que se deben tratar los datos personales y, en su caso, su divulgación, aportándose copia de los documentos más relevantes, así como detalle de las medidas adoptadas para evitar posibles incidencias similares en el futuro. Sin embargo, este Consejo no recibió contestación ni documentación al respecto, salvo las anteriores alusiones sobre previsión de futura formación.

Por consiguiente, en relación con los hechos objeto de la reclamación, la conducta de la entidad incoada, como responsable del tratamiento, incumplió, por las circunstancias expuestas anteriormente, el artículo 5.1.f) RGPD en relación con la vulneración del principio de confidencialidad a la hora de impedir la difusión de datos personales responsabilidad del Ayuntamiento de Baena en redes sociales.

3. Tipificación.

Los hechos atribuidos a la entidad incoada, por las razones expuestas, supone la siguiente infracción a la normativa de protección de datos personales:

El incumplimiento de las disposiciones relativas a *"los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9"* del RGPD tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD; calificada a efectos de prescripción en la LOPDGDD como infracción muy grave por vulneración sustancial del artículo 5.1.f) RGPD *"Principios relativos al tratamiento"* y, en particular, en el artículo 72.1.a) LOPDGDD:

"El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679".

Cuarto. Sobre la identificación de la entidad responsable (art. 89.3 LPAC).

De conformidad con lo previsto en el artículo 70.1 LOPDGDD, se identifica como entidad responsable de la infracción, al Ayuntamiento de Baena.

Quinto. Declaración de la infracción y medidas a adoptar (art. 77.2 LPAC y 58.2 RGPD).



1. El artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; incluyendo, entre otros a:

“a) Los órganos constitucionales o con relevancia constitucional y las instituciones de las comunidades autónomas análogas a los mismos.

[...]

c) [...] las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local.

d) Los organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.

e) Las autoridades administrativas independientes.

[...]

g) Las corporaciones de Derecho público cuando las finalidades del tratamiento se relacionen con el ejercicio de potestades de derecho público.

h) Las fundaciones del sector público.

i) Las Universidades Públicas.

j) Los consorcios.

k) Los grupos parlamentarios de [...] las Asambleas Legislativas autonómicas, así como los grupos políticos de las Corporaciones Locales.

En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

“Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución declarando la infracción y estableciendo, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, con excepción de la prevista en el artículo 58.2.i del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.[...]”.

A su vez, en su apartado 3, se señala que:

“Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad de protección de datos propondrá también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que resulte de aplicación.

Asimismo, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no hubieran sido debidamente atendidos, en la resolución en la que se imponga la sanción se incluirá una



amonestación con denominación del cargo responsable y se ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Estado o autonómico que corresponda.”

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, procede declarar la infracción o infracciones antes descritas.

2. Por otra parte, en relación con las medidas que proceda adoptar, el artículo 58.2 RGPD dispone que:

“Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación: [...]

d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado; [...]

f) imponer una limitación temporal o definitiva del tratamiento, incluida su prohibición; [...]

j) ordenar la suspensión de los flujos de datos hacia un destinatario situado en un tercer país o hacia una organización internacional. [...]”.

En el caso que nos ocupa procede ordenar a Ayuntamiento de Baena que:

Informe al Consejo en el plazo de dos meses desde la notificación de la presente resolución, sobre la implantación y desarrollo de medidas en relación con el tratamiento objeto de la reclamación para garantizar la confidencialidad de los datos personales con el fin de evitar que se produzcan incidencias similares en el futuro y que proceda a la publicación de su Inventario de Actividades de Tratamiento con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31.2 LOPDGDD y en el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Sexto. Notificaciones y comunicaciones.

En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que *"[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso"*.

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que *"[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores"*, y el 77.56 LOPDGDD, que *"[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo"*.

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN



Primero. Declarar la infracción responsabilidad de Ayuntamiento de Baena, con CIF [NNNNN], por la comisión de la siguiente infracción:

- Infracción tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD y calificada a efectos de prescripción como muy grave en el artículo 72.1.a) LOPDGDD por vulneración del artículo 5.1.f) RGPD por incumplimiento del principio de confidencialidad de datos.

Segundo. Ordenar al Ayuntamiento de Baena en relación con las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido:

- Informe al Consejo en el plazo de dos meses desde la notificación de la presente resolución, sobre la implantación y desarrollo de las medidas puestas en marcha por el Ayuntamiento en relación con el tratamiento objeto de la reclamación a los efectos de garantizar la confidencialidad de los datos personales, así como que proceda a la publicación de su Inventario de Actividades de Tratamiento con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31.2 LOPDGDD y en el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Tercero. Que se notifique la presente resolución al órgano infractor y a los afectados que tuvieran la condición de interesado.

Cuarto. Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

No obstante, al tratarse de un acto en materia de sanciones, el demandante podrá elegir alternativamente interponer el citado recurso contencioso-administrativo ante el juzgado o el tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, siempre entendiendo esta elección limitada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López